



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0093-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - POPULAR
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO
DEMANDADOS : IPS HEMOPLIFE SALUD SAS
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-002-**2022-00397-01 (2959)**
TEMAS : LEY 982 DE 2005. SALUD. TÉRMINO OTORGAR CAUCIÓN.
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
APROBADA EN SESIÓN : 219 DE 03-05-2024

TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el **19-12-2022** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

Antecedentes

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de comercio de propiedad de la accionada, que funciona en la calle 11 No. 24-30 de esta ciudad, no cuenta con “convenio con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005(archivo 003 ibid)”.¹

2.- El accionado contestó la demanda y expuso que nunca ha brindado servicios de atención en salud al accionante porque pertenece a la E.P.S. ASMET SALUD, entidad con la cual nunca han tenido vinculación contractual alguna para la prestación de servicios y en línea con lo anterior invoca la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.²

Se reconoció como coadyuvante a Cotty Morales Caamaño³.

3.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado en la que se dio por demostrado lo alegado por el actor popular, y se amparó el derecho colectivo al acceso a los servicios. En consecuencia, se ordenó a la accionada que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

Así mismo, en la citada providencia se ordenó al accionado prestar garantía bancaria o póliza de seguros en el término de 2 meses por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia, y se condenó en costas al demandado a favor del actor popular⁴.

¹ Archivo 003 primera instancia.

² Archivo 012 Ibid.

³ Archivo 022 Ibid.

⁴ Archivo 29 ibid.

Recurso de Apelación

El accionante mostró su inconformidad en forma exclusiva frente al término concedido para otorgar la caución judicial. A su juicio se desconoció el precedente alusivo a este tema por parte del juzgado de primer grado y esta Corporación, y se solicita se constituya la referida garantía en el plazo de 5 días⁵.

Si bien también se refirió el recurrente al monto de la caución, en realidad sobre el punto no existe disenso porque reclama que se señale el valor que se encuentra incluido en la sentencia apelada (\$5.000.000). Ante la ausencia de discordia, sobre este punto no se detendrá la Sala.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. La Sala hace suya la consideración que al respecto expuso el juez de primera instancia (numeral 5º de sus consideraciones), agregando que el demandado es un particular que presta un servicio público de salud, por lo que las acciones afirmativas le son exigibles con independencia de su capacidad económica.

3.- Concedida como fue la protección al derecho colectivo invocado, sin inconformidad del accionado, y estando lo decidido en el punto acorde con el precedente de la Sala⁶, al ser la demandada prestadora del servicio público de salud y en esa condición, estar obligada a dar cumplimiento a las acciones afirmativas establecidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, nada adicional sobre el punto debe agregarse en esta ocasión y resta solamente resolver el

⁵ Archivo 30 cuaderno principal

⁶ TSP, Sala Civil – Familia. (i) SP-0007 del 26-07-2021 rad. 2017-00274-01, MP: Barajas García, Carlos Mauricio (ii) SP-0003 del 17-01-2023 rad. 2022-00159-01 y (iii) SP-0122 del 16-06-2023 rad. 2022-00204-01

problema jurídico que se plante del siguiente modo:

¿Resulta razonable fijar como término para otorgar la caución establecida en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, para garantizar el cumplimiento de la sentencia, el mismo que se concede al accionado para cumplir la obligación de hacer lo que allí se le impone?

Anticipa la Sala una respuesta negativa a la inquietud planteada, por lo que la sentencia en el aparte recurrido, será modificada.

4.- Conforme al artículo 42 de la Ley 472 de 1998 *“La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido”*.

Su finalidad es, entonces, garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, y una vez otorgada, y calificada como suficiente, impide el decreto de medidas cautelares (embargo, dice la norma), o permite levantar las que ya se hubieren decretado. No puede olvidarse que la sentencia puede eventualmente, junto a las obligaciones de hacer o no hacer que se impongan al accionado, contener una condena al pago de perjuicios (por ejemplo, artículos 34 y 34 A Ley 472 de 1998), y en caso de ausencia de ejecución voluntaria de cualquier de tales obligaciones, junto con la medida coercitiva del desacato (Art. 41 Ibidem), y la verificación del cumplimiento a cargo del Comité respectivo, procederá la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el estatuto procesal civil (Art. 34 Ibidem).

Se trata, a juicio de la Sala, de una caución, instrumento que al tenor del artículo 65 del Código Civil significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Para el caso, según se vio, son admisibles la bancaria y la de compañía de seguros.

El artículo 42 no señala criterios para determinar el monto de la caución, aspecto que acá no interesa. Tampoco indica la oportunidad para constituirlo. Se está entonces frente a un término que debe ser definido por el Juez, conforme al artículo 603 del C.G.P., y el inciso final del artículo 117 de la misma obra, en cuanto enseña que *“el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”*.

Ahora bien, y atendiendo las circunstancias del caso, para la Sala parece claro que, si la finalidad de la caución es garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, no tendría sentido práctico alguno fijar, para una (cumplir lo ordenado) y otra (constituir la caución) conducta, el mismo término. Ello podría significar la ineficacia de la caución pues necesariamente se completarían de manera conjunta ambas oportunidades. Dicho en otras palabras, para lograr el cumplimiento del objeto de la caución se torna necesario que dicha garantía deba otorgarse en tiempo anterior a la fecha de vencimiento del plazo otorgado por el funcionario judicial para el acatamiento a la sentencia, no en forma concomitante, menos superior.

Debe tenerse en cuenta, además, que al ser otorgadas por entidades del sistema financiero la adquisición de la garantía bancaria o de la póliza de seguros estará sujeta al cumplimiento de las exigencias propias de tal actividad, altamente regulada por el Estado a través de la Superintendencia del ramo, y que deberán constituirse las contragarantías que lleguen a exigirse por tales entidades, todo lo cual indica que el término a otorgar tampoco puede ser tan corto que, en la realidad, haga imposible su cumplimiento.

5.- En el caso objeto de estudio, cuando el Juez de primer grado señala el mismo término para acatar el fallo y aportar la garantía o póliza, abre la posibilidad de que no se cumpla la sentencia y tampoco se cuente con la citada garantía previamente constituida para hacerla efectiva, lo que haría inocua la aplicación de la norma como viene de explicarse.

Por ello se concluye que el reparo prospera, aunque no en la forma pedida por el recurrente pues de igual modo se considera que el término de cinco días luce muy corto para alcanzar el propósito de la norma.

Colofón de lo expuesto, se modificará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar se ordena a la accionada que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, la caución allí ordenada se constituya dentro del **término de diez (10) días**, contado a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho aún. En lo demás se mantiene sin modificación.

Como esta sentencia no revoca en su integridad la del inferior, solo la modifica en forma parcial, esta instancia se abstiene de condenar en costas en segunda instancia (Art. 365-4 C.G.P.).

6.- Ítem final. Ante la demora observada en la remisión del expediente a esta instancia, se pondrá el hecho en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Modificar el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas, en cuanto al término concedido para otorgar la garantía prevista en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998. En su lugar, se ordena a la accionada que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, la caución allí ordenada se constituya dentro del **término de diez (10) días**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho aún. En lo demás se mantiene sin modificación.

Segundo. Sin costas en segunda instancia.

Tercero. Devuélvase el asunto a su lugar de origen. En forma previa, ofíciase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin arriba indicado.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
06-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fccf45384d956d75c8b90561aec980cc550e05bdfd16047d503f9e31ec763**

Documento generado en 03/05/2024 10:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>